



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta N° 1207 de 2018

Repartido N° 756

Noviembre de 2018

DEUDORES DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL

Se faculta al Poder Ejecutivo a otorgar bonificaciones

- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
- Informe de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes
- Artículo 264, desglosado del proyecto de ley del Poder Ejecutivo, correspondiente a la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal – Ejercicio 2016
- Disposición citada
- Comparativo entre los artículos 8° y 9° de la Ley N° 17.963, de 19 de mayo de 2006 y el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes

XLVIIIa. Legislatura



N° 599

*La Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, en sesión de
hoy, ha sancionado el siguiente
Proyecto de Ley*

Artículo único.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 9° de la Ley N° 17.963, de 19 de mayo de 2006, por los siguientes:

"ARTÍCULO 9°.- Facúltase al Poder Ejecutivo, en iguales condiciones que el artículo precedente, a partir del año civil siguiente a la promulgación de la presente ley, y en la medida que se cumplan los objetivos en materia de recaudación, a otorgar una bonificación de hasta el 15% (quince por ciento) sobre las obligaciones jubilatorias patronales de las micro y pequeñas empresas correspondientes al mes de diciembre.

A los efectos de determinar el concepto de micro y pequeñas empresas, se estará a las definidas de tal manera por la reglamentación".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 16 de octubre de 2018.


VIRGINIA ORTIZ
Secretaria


JORGE GANDINI
Presidente

**INFORME DE LA COMISI3N DE HACIENDA
DE LA C3MARA DE REPRESENTANTES**

COMISIÓN DE HACIENDA

INFORME

Señores Representantes:

La Comisión de Hacienda ha tratado y aprobado por unanimidad el proyecto de ley sobre bonificación a los aportes patronales jubilatorios de micro y pequeñas empresas, que estaba en carpeta desde el Período pasado para su discusión.

Este proyecto se origina en el artículo 264 del proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo en la Rendición de Cuentas de 2016 que fuera tratada y aprobada en el Parlamento el año pasado. Este artículo fue desglosado por la Comisión de Presupuestos integrada con la de Hacienda y remitido a nuestra Comisión. El mismo prevé modificar el artículo 9º de la Ley N° 17.963, de 19 de mayo de 2006, que hoy establece que el Poder Ejecutivo tiene la facultad de otorgar a las empresas una bonificación de hasta un 10% de sus aportes patronales mensuales al BPS de diciembre, mes en el cual se acumula además del aporte común el aporte sobre el medio aguinaldo. Hasta el presente, esta facultad permite otorgar a todas las empresas un 10% del importe de ese aporte que se paga en el mes de enero del año siguiente. En este proyecto se entiende conveniente, manteniendo las mismas características, focalizar la bonificación en las micro y pequeñas empresas que son más del 96% del total de las empresas del país, y que por su dimensión son más vulnerables a los ciclos económicos. Estas empresas generan aproximadamente un 50% de los puestos de trabajo formales en el país. Por lo tanto, el objetivo de este proyecto, que debió estar aprobado el año pasado, se vuelve ahora más relevante teniendo en cuenta las condiciones actuales del mercado de trabajo, la competitividad y la rentabilidad de estas empresas.

Por lo expuesto, y atento a las demandas y preocupaciones del sector productivo, a las que no ha estado ajeno este Parlamento, vuestra Comisión asesora sugiere por unanimidad a este Cuerpo la aprobación del presente proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 10 de octubre de 2018

ALFREDO ASTI
MIEMBRO INFORMANTE

**ARTÍCULO N° 264 DEL PODER EJECUTIVO,
DESGLOSADO DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y
BALANCE DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL – 2016**

ARTÍCULO DEL PODER EJECUTIVO – RENDICIÓN DE CUENTAS 2016

Artículo 264.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 9º de la Ley N° 17.963, de 19 de mayo de 2006, por el siguiente:

"Facúltase al Poder Ejecutivo, en iguales condiciones que el artículo precedente, a partir del año civil siguiente a la promulgación de la presente ley, y en la medida que se cumplan los objetivos en materia de recaudación, a otorgar una bonificación de hasta el 15% (quince por ciento) sobre las obligaciones jubilatorias patronales de las micro y pequeñas empresas correspondientes al mes de diciembre.

A los efectos de determinar el concepto de micro y pequeñas empresas, se estará a las definidas de tal manera por la reglamentación".

DISPOSICIÓN CITADA

Ley N° 17.963, de 19 de mayo de 2006

REGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO. BANCO DE PREVISION SOCIAL

Artículo 8º.- Los contribuyentes del Banco de Previsión Social, que hubieren cumplido, dentro de los plazos legales y reglamentarios, con todas sus obligaciones dentro del año anterior a la promulgación de la presente ley, gozarán de una bonificación, por única vez, del 30% (treinta por ciento) sobre las obligaciones jubilatorias patronales correspondientes al mes de cargo diciembre posterior a la entrada en vigencia de esta ley, que se pagan en enero del año siguiente.

Artículo 9º.- Facúltase al Poder Ejecutivo, en iguales condiciones que el artículo precedente, a partir del año civil siguiente a la promulgación de la presente ley, y en la medida que se cumplan los objetivos en materia de recaudación, a otorgar una bonificación de hasta el 10% (diez por ciento) sobre las obligaciones jubilatorias patronales correspondientes al mes de diciembre.

La referida facilidad sólo podrá ser utilizada una vez por año y con carácter general.

**COMPARATIVO ENTRE LOS ARTÍCULOS 8° Y 9°
DE LA LEY N° 17.963, DE 19 DE MAYO DE 2006
Y EL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA
CÁMARA DE REPRESENTANTES**

Ley N° 17.963, de 19 de mayo de 2006	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
<p align="center">REGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO. BANCO DE PREVISION SOCIAL</p> <p>Artículo 8º.- Los contribuyentes del Banco de Previsión Social, que hubieren cumplido, dentro de los plazos legales y reglamentarios, con todas sus obligaciones dentro del año anterior a la promulgación de la presente ley, gozarán de una bonificación, por única vez, del 30% (treinta por ciento) sobre las obligaciones jubilatorias patronales correspondientes al mes de cargo diciembre posterior a la entrada en vigencia de esta ley, que se pagan en enero del año siguiente.</p>	
<p>Artículo 9º.- Facúltase al Poder Ejecutivo, en iguales condiciones que el artículo precedente, a partir del año civil siguiente a la promulgación de la presente ley, y en la medida que se cumplan los objetivos en materia de recaudación, a otorgar una bonificación de hasta el 10% (diez por ciento) sobre las obligaciones jubilatorias patronales correspondientes al mes de diciembre.</p> <p>La referida facilidad sólo podrá ser utilizada una vez por año y con carácter general.</p>	<p>Artículo Único.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 9º de la Ley N° 17.963, de 19 de mayo de 2006, por los siguientes:</p> <p>“ARTÍCULO 9º.- Facúltase al Poder Ejecutivo, en iguales condiciones que el artículo precedente, a partir del año civil siguiente a la promulgación de la presente ley, y en la medida que se cumplan los objetivos en materia de recaudación, a otorgar una bonificación de hasta el 15% (quince por ciento) sobre las obligaciones jubilatorias patronales de las micro y pequeñas empresas correspondientes al mes de diciembre.</p> <p>A los efectos de determinar el concepto de micro y pequeñas empresas, se estará a las definidas de tal manera por la reglamentación”.</p>